Monterrey Casanare, 09 de septiembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00009-00**
PROCESO:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
DEMANDADO:	JOSÉ OMAR FELICIANO ALFONSO Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la demanda presentada a través de apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. en contra de JOSÉ OMAR FELICIANO ALFONSO, MARIELA RODRÍGUEZ FORERO, ECOPETROL S.A. BANCO BBVA Y MUNICIPIO DE MONTERREY.

Este Despacho judicial mediante providencia de fecha 21/07/2021 inadmite la presente demanda, razón por la cual se concedió a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas.

Sin embargo, atendiendo a que la parte actora no aporta escrito de subsanación en el témino concedido, este Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en contra de JOSÉ OMAR FELICIANO ALFONSO, MARIELA RODRÍGUEZ FORERO, ECOPETROL S.A. BANCO BBVA Y MUNICIPIO DE MONTERREY.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 25 de hoy 10 de Septiembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf3f253450643695097b8319bd6713c6f32025df32846e509f45ba8e61862b32
Documento generado en 09/09/2021 01:05:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 09 de septiembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00022-00**
PROCESO:	EXPROPIACION.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
DEMANDADO:	HEREDEROS DE JORGE ELIECER GAMBA RUIZ.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 08 de julio del año 2021, realizó control de legalidad e inadmitió la demanda de acuerdo a las razones anotadas en dicho auto, motivo por el cual se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El día 14 de julio del año 2021, a la 10:59 a.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual, por lista se corrió traslado el día 02/07/2021, ingresando al Despacho para resolverlo el día 29/07/2021.

El día 24 de agosto del año del año en curso, la suscrita tomó posesión del cargo en este Despacho, en virtud del nombramiento efectuado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo 024 de 20 de 2021, procediendo a realizar el inventario y revisión de procesos.

CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por la parte demandante y dando aplicación a lo normado en el art. 90 del CGP, no se le dará trámite, pues los autos de inadmisión no son susceptibles de recurso. No obstante, es deber del Juez corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades según lo contempla el art. 132 del mismo código, por tal razón, se realiza el estudio de lo que fue objeto de disenso aplicando lo establecido en el inciso 5° del art. 90 de la norma adjetiva, para lo cual se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1.- El proceso de expropiación se encuentra regulado en el art. 399 del CGP, como procedimiento especial. A su vez, la Ley 388 de 1997 regula lo relacionado con la utilidad pública del territorio.

2.- De las normas señaladas se establece la existencia de elementos distintivos respecto de los demás procedimientos regulados en el CGP.

3.- Especialmente y para lo que importa al estudio de esta demanda, el numeral 2° del art. 399 señala que la demanda de expropiación deberá presentarse dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución que decrete la expropiación.

4.- De la lectura de esa norma se advierte que la exigencia se limita a la verificación de dos elementos, el primero, la existencia del acto administrativo que ordena la expropiación, el cual debe adjuntarse como anexo de la demanda; y en segundo lugar, que ésta se encuentre presentada ***dentro*** de los 3 meses siguientes a su ejecutoria. Sobre éste último, corresponde

al funcionario judicial verificar que se adjunte la constancia de ejecutoria, para efectos de contabilizar el término correspondiente.

5.- Ahora bien, en virtud del control formal que debe realizar el Juez sobre el líbelo introductor el art. 90 del CGP impone la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. Por ser norma general, corresponde su observancia. No obstante, por existir norma especial, establecida en el citado art. 399 del CGP, debe el Despacho ceñirse a lo que allí se establece.

6.- De otro lado, conforme lo expone el art. 91 del CPACA, los actos administrativos son vinculantes mientras no se decrete la pérdida de su obligatoriedad, lo que ocurre solamente en los casos allí establecidos.

7.- De lo dicho se desprende que lo relacionado con el trámite administrativo que corresponde a la emisión, notificación, ejecutoria y trámite de la resolución administrativa que ordena la expropiación, no puede ser objeto de control en esta jurisdicción. Solamente podrá el Despacho restringir la admisión de la demanda sobre los requisitos expuestos en las normas especiales y generales en el área civil.

8.- Para este caso, a la demanda se acompañó la copia de la **Resolución No. 1899 del 16 de diciembre de 2020**, mediante la cual la entidad demandante ordenó el inicio del proceso de expropiación judicial, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **470-3053** a nombre de los demandados. De dicho acto administrativo se observa igualmente constancia de ejecutoria expedida por esa entidad, luego de realizarse las gestiones encaminadas a su notificación, encontrando que la demanda fue presentada en el término legal.

9.- Bajo esas apreciaciones, encuentra el Despacho que el motivo de inadmisión contemplado en **el auto de 08 de julio del año en curso**, obedeció a un yerro en la interpretación de las normas que contemplan los requisitos relativos a la admisión de la demanda y que posteriormente generó su rechazo.

10.- En consecuencia, lo que en este evento corresponde es dejar sin valor y efecto auto de fecha 08 de julio de 2021, por las razones expuesta en la citada providencia y, en su lugar, ordenar que se siga el curso de la actuación, conforme se ordenó en **auto de 27 de agosto de 2020**, dictado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare. Para efectos de garantizar derechos de defensa y debido proceso, así como para precaver eventuales irregularidades, la parte demandante deberá realizar los trámites de notificación del auto admisorio, remitiendo igualmente la presente providencia para conocimiento de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto auto de fecha 08 de julio del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión junto con el auto que admite la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto Legislativo 806 del 2020.

TERCERO: CORRASE traslado a los demandados por el termino de tres (3) días, conforme el articulo 399 numeral 5 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **470-3053** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en caso que no se haya realizado hasta el momento.

QUINTO: Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se solicita al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, realizar la respectiva conversión de títulos judiciales realizados por la parte demandante al proceso N° 85162318900120200014500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 25 de hoy 10 de septiembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Dipm

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fc3c52b966066fa1107d8c73ac506768b7135562daccb30766a9f9bd93ad0dc
Documento generado en 09/09/2021 01:05:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 09 de septiembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00028-00**
PROCESO:	EXPROPIACION.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
DEMANDADO:	SERAFIN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, frente a la decisión proferida mediante auto del 17 de junio del 2021, por el cual se rechazó la demanda por no darse estricto cumplimiento a lo ordenado.

ANTECEDENDES

El Despacho mediante auto de fecha 11 de febrero del año 2021, realizó control de legalidad e inadmitió la demanda de acuerdo a las razones anotadas en dicho auto, motivo por el cual se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

Mediante auto de fecha 17/06/2021, este Despacho procede a rechazar la presente demanda, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo ordenando en auto anteriormente señalado.

El día 23 de junio del año 2021, a la 11:55 a.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual, por lista se corrió traslado el día 02/07/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 18/08/2021.

El día 24 de agosto del año del año en curso, la suscrita tomó posesión del cargo en este Despacho, en virtud del nombramiento efectuado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo 024 de 20 de 2021, procediendo a realizar el inventario y revisión de procesos.

CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por la parte demandante, este Despacho realiza el estudio de lo que fue objeto de disenso aplicando lo establecido en el inciso 5° del art. 90 de la norma adjetiva, para lo cual se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1.- El proceso de expropiación se encuentra regulado en el art. 399 del CGP, como procedimiento especial. A su vez, la Ley 388 de 1997 regula lo relacionado con la utilidad pública del territorio.

2.- De las normas señaladas se establece la existencia de elementos distintivos respecto de los demás procedimientos regulados en el CGP.

3.- Especialmente y para lo que importa al recurso, el numeral 2° del art. 399 señala que la demanda de expropiación deberá presentarse dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución que decrete la expropiación.

4.- De la lectura de esa norma se advierte que la exigencia se limita a la verificación de dos elementos, el primero, la existencia del acto administrativo que ordena la expropiación, el cual debe adjuntarse como anexo de la demanda; y en segundo lugar, que ésta se encuentre presentada ***dentro*** de los 3 meses siguientes a su ejecutoria. Sobre éste último, corresponde al funcionario judicial verificar que se adjunte la constancia de ejecutoria, para efectos de contabilizar el término correspondiente.

5.- Ahora bien, en virtud del control formal que debe realizar el Juez sobre el líbelo introductor el art. 90 del CGP impone la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. Por ser norma general, corresponde su observancia. No obstante, por existir norma especial, establecida en el citado art. 399 del CGP, debe el Despacho ceñirse a lo que allí se establece.

6.- De otro lado, conforme lo expone el art. 91 del CPACA, los actos administrativos son vinculantes mientras no se decrete la pérdida de su obligatoriedad, lo que ocurre solamente en los casos allí establecidos.

7.- De lo dicho se desprende que lo relacionado con el trámite administrativo que corresponde a la emisión, notificación, ejecutoria y trámite de la resolución administrativa que ordena la expropiación, no puede ser objeto de control en esta jurisdicción. Solamente podrá el Despacho restringir la admisión de la demanda sobre los requisitos expuestos en las normas especiales y generales en el área civil.

8.- Para este caso, a la demanda se acompañó la copia de la **Resolución No. 20206060007665 del 11 de junio de 2020**, mediante la cual la entidad demandante ordenó el inicio del proceso de expropiación judicial, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **470-6093** a nombre de los demandados. De dicho acto administrativo se observa igualmente constancia de ejecutoria expedida por esa entidad, luego de realizarse las gestiones encaminadas a su notificación, encontrando que la demanda fue presentada en el término legal.

9.- Bajo esas apreciaciones, encuentra el Despacho que el motivo de inadmisión contemplado en el auto de 11 de febrero del año en curso, obedeció a un yerro en la interpretación de las normas que contemplan los requisitos relativos a la admisión de la demanda y que posteriormente generó su rechazo.

10.- En consecuencia, lo que en este evento corresponde es reponer la decisión de inadmitir la demanda por las razones expuesta en la citada providencia y, en su lugar, ordenar que se siga el curso de la actuación, conforme se ordenó en **auto de 08 de octubre de 2020**, dictado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare. Para efectos de garantizar derechos de defensa y debido proceso, así como para precaver eventuales irregularidades, la parte demandante deberá realizar los trámites de notificación del auto admisorio, remitiendo igualmente la presente providencia para conocimiento de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de junio del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión junto con el auto que admite la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto Legislativo 806 del 2020.

TERCERO: CORRASELE traslado a los demandados por el termino de tres (3) días, conforme el articulo 399 numeral 5 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **470-6093** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en caso que no se haya realizado hasta el momento.

QUINTO: Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se solicita al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, realizar la respectiva conversión de títulos judiciales realizado por la parte demandante al proceso N° 85162318900120200021900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 25 de hoy 10 de septiembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Dipm

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fc42b562f61cf3a65e291c338b497f4d2eceaaa9db1beed3f6711ca9d2f7d5a
Documento generado en 09/09/2021 01:04:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 09 de septiembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00031-00**
PROCESO:	EXPROPIACION.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
DEMANDADO:	JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ DUARTE Y OTROS.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, frente a la decisión proferida mediante auto del 17 de junio del 2021, por el cual se rechazó la demanda por no darse estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15/04/2021.

ANTECEDENDES

El Despacho mediante auto de fecha 15 de abril del año 2021, realizo control de legalidad e inadmitió la demanda de acuerdo a las razones anotadas en dicho auto, motivo por el cual se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

Mediante auto de fecha 17/06/2021, este Despacho procede a rechazar la presente demanda, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo ordenando en auto de fecha 15/04/2021.

El día 23 de junio del año 2021, a la 1:32 p.m se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual, por lista se corrió traslado el día 02/07/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 18/08/2021.

El día 24 de agosto del año del año en curso, la suscrita tomó posesión del cargo en este Despacho, en virtud del nombramiento efectuado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo 024 de 20 de 2021, procediendo a realizar el inventario y revisión de procesos.

CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por la parte demandante, este Despacho realiza el estudio de lo que fue objeto de disenso aplicando lo establecido en el inciso 5° del art. 90 de la norma adjetiva, para lo cual se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1.- El proceso de expropiación se encuentra regulado en el art. 399 del CGP, como procedimiento especial. A su vez, la Ley 388 de 1997 regula lo relacionado con la utilidad pública del territorio.

2.- De las normas señaladas se establece la existencia de elementos distintivos respecto de los demás procedimientos regulados en el CGP.

3.- Especialmente y para lo que importa al recurso, el numeral 2° del art. 399 señala que la demanda de expropiación deberá presentarse dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución que decrete la expropiación.

4.- De la lectura de esa norma se advierte que la exigencia se limita a la verificación de dos elementos, el primero, la existencia del acto administrativo que ordena la expropiación, el cual debe adjuntarse como anexo de la demanda; y en segundo lugar, que ésta se encuentre presentada ***dentro*** de los 3 meses siguientes a su ejecutoria. Sobre éste último, corresponde al funcionario judicial verificar que se adjunte la constancia de ejecutoria, para efectos de contabilizar el término correspondiente.

5.- Ahora bien, en virtud del control formal que debe realizar el Juez sobre el líbelo introductor el art. 90 del CGP impone la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. Por ser norma general, corresponde su observancia. No obstante, por existir norma especial, establecida en el citado art. 399 del CGP, debe el Despacho ceñirse a lo que allí se establece.

6.- De otro lado, conforme lo expone el art. 91 del CPACA, los actos administrativos son vinculantes mientras no se decrete la pérdida de su obligatoriedad, lo que ocurre solamente en los casos allí establecidos.

7.- De lo dicho se desprende que lo relacionado con el trámite administrativo que corresponde a la emisión, notificación, ejecutoria y trámite de la resolución administrativa que ordena la expropiación, no puede ser objeto de control en esta jurisdicción. Solamente podrá el Despacho restringir la admisión de la demanda sobre los requisitos expuestos en las normas especiales y generales en el área civil.

8.- Para este caso, a la demanda se acompañó la copia de la **Resolución No. 463 del 19 de marzo de 2020**, mediante la cual la entidad demandante ordenó el inicio del proceso de expropiación judicial, respecto del predio identificado con ficha predial **CVY-04-046D**, a nombre de los demandados. De dicho acto administrativo se observa igualmente constancia de ejecutoria expedida por esa entidad, luego de realizarse las gestiones encaminadas a su notificación, encontrando que la demanda fue presentada en el término legal.

9.- Bajo esas apreciaciones, encuentra el Despacho que el motivo de inadmisión contemplado en el auto de 15 de abril del año en curso, obedeció a un yerro en la interpretación de las normas que contemplan los requisitos relativos a la admisión de la demanda y que posteriormente generó su rechazo.

10.- En consecuencia, lo que en este evento corresponde es reponer la decisión de inadmitir la demanda por las razones expuesta en la citada providencia y, en su lugar, ordenar que se siga el curso de la actuación, conforme se ordenó en auto de 29 de octubre de 2020, dictado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare. Para efectos de garantizar derechos de defensa y debido proceso, así como para precaver eventuales irregularidades, la parte demandante deberá realizar los trámites de notificación del auto admisorio, remitiendo igualmente la presente providencia para conocimiento de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de junio del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión junto con el auto que admite la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto Legislativo 806 del 2020.

TERCERO: CORRASELE traslado a los demandados por el termino de tres (3) días, conforme el articulo 399 numeral 5 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-110366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en caso que no se haya realizado hasta el momento.

QUINTO: Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se solicita al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, realizar la respectiva conversión de títulos judiciales realizados al proceso N° 85162318900120200025100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 25 de hoy 10 de septiembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Dipm

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ffaf749630f576702a561832bf727a6377acd3fa35dc132b168c9150fd496a2
Documento generado en 09/09/2021 01:04:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 09 de septiembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00032-00**
PROCESO:	EXPROPIACION.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
DEMANDADO:	OSCAR HUERTAS HUERTAS Y OTROS.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, frente a la decisión proferida mediante auto del 17 de junio del 2021, por el cual se rechazó la demanda por no darse estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15/04/2021.

ANTECEDENDES

El Despacho mediante auto de fecha 15 de abril del año 2021, realizo control de legalidad e inadmitió la demanda de acuerdo a las razones anotadas en dicho auto, motivo por el cual se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

Mediante auto de fecha 17/06/2021, este Despacho procede a rechazar la presente demanda, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo ordenando en auto de fecha 15/04/2021.

El día 23 de junio del año 2021, a la 2:30 p.m se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual, por lista se corrió traslado el día 02/07/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 18/08/2021.

El día 24 de agosto del año del año en curso, la suscrita tomó posesión del cargo en este Despacho, en virtud del nombramiento efectuado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo 024 de 20 de 2021, procediendo a realizar el inventario y revisión de procesos.

CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por la parte demandante, este Despacho realiza el estudio de lo que fue objeto de disenso aplicando lo establecido en el inciso 5° del art. 90 de la norma adjetiva, para lo cual se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1.- El proceso de expropiación se encuentra regulado en el art. 399 del CGP, como procedimiento especial. A su vez, la Ley 388 de 1997 regula lo relacionado con la utilidad pública del territorio.

2.- De las normas señaladas se establece la existencia de elementos distintivos respecto de los demás procedimientos regulados en el CGP.

3.- Especialmente y para lo que importa al recurso, el numeral 2° del art. 399 señala que la demanda de expropiación deberá presentarse dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución que decrete la expropiación.

4.- De la lectura de esa norma se advierte que la exigencia se limita a la verificación de dos elementos, el primero, la existencia del acto administrativo que ordena la expropiación, el cual debe adjuntarse como anexo de la demanda; y en segundo lugar, que ésta se encuentre presentada ***dentro*** de los 3 meses siguientes a su ejecutoria. Sobre éste último, corresponde al funcionario judicial verificar que se adjunte la constancia de ejecutoria, para efectos de contabilizar el término correspondiente.

5.- Ahora bien, en virtud del control formal que debe realizar el Juez sobre el líbelo introductor el art. 90 del CGP impone la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. Por ser norma general, corresponde su observancia. No obstante, por existir norma especial, establecida en el citado art. 399 del CGP, debe el Despacho ceñirse a lo que allí se establece.

6.- De otro lado, conforme lo expone el art. 91 del CPACA, los actos administrativos son vinculantes mientras no se decrete la pérdida de su obligatoriedad, lo que ocurre solamente en los casos allí establecidos.

7.- De lo dicho se desprende que lo relacionado con el trámite administrativo que corresponde a la emisión, notificación, ejecutoria y trámite de la resolución administrativa que ordena la expropiación, no puede ser objeto de control en esta jurisdicción. Solamente podrá el Despacho restringir la admisión de la demanda sobre los requisitos expuestos en las normas especiales y generales en el área civil.

8.- Para este caso, a la demanda se acompañó la copia de la **Resolución No. 20206060007535 del 11 de junio de 2020**, mediante la cual la entidad demandante ordenó el inicio del proceso de expropiación judicial, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **470-92929** a nombre de los demandados. De dicho acto administrativo se observa igualmente constancia de ejecutoria expedida por esa entidad, luego de realizarse las gestiones encaminadas a su notificación.

9.- Bajo esas apreciaciones, encuentra el Despacho que el motivo de inadmisión contemplado en el auto de 15 de abril del año en curso, obedeció a un yerro en la interpretación de las normas que contemplan los requisitos relativos a la admisión de la demanda y que posteriormente generó su rechazo.

10.- En consecuencia, lo que en este evento corresponde es reponer la decisión de inadmitir la demanda por las razones expuesta en la citada providencia y, en su lugar, ordenar que se siga el curso de la actuación, conforme se ordenó en auto de 29 de octubre de 2020, dictado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare. Para efectos de garantizar derechos de defensa y debido proceso, así como para precaver eventuales irregularidades, la parte demandante deberá realizar los trámites de notificación del auto admisorio, remitiendo igualmente la presente providencia para conocimiento de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de abril del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión junto con el auto que admite la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto Legislativo 806 del 2020.

TERCERO: CORRASELE traslado a los demandados por el termino de tres (3) días, conforme el articulo 399 numeral 5 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **470-92929** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en caso que no se haya realizado hasta el momento.

QUINTO: Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se solicita al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, realizar la respectiva conversión de títulos judiciales realizados al proceso N° 85162318900120200025400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 25 de hoy 10 de septiembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Dipm

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da79221ade63a75cb20cfc58f350e079934509173848b39b8f0f91bd324b977d
Documento generado en 09/09/2021 01:04:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 09 de septiembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00033-00**
PROCESO:	EXPROPIACION.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
DEMANDADO:	JOSÉ ÁLVARO BECERRA PALACIOS Y OTRA.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, frente a la decisión proferida mediante auto del 17 de junio del 2021, por el cual se rechazó la demanda por no darse estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15/04/2021.

ANTECEDENDES

El Despacho mediante auto de fecha 15 de abril del año 2021, realizo control de legalidad e inadmitió la demanda de acuerdo a las razones anotadas en dicho auto, motivo por el cual se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

Mediante auto de fecha 17/06/2021, este Despacho procede a rechazar la presente demanda, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo ordenando en auto de fecha 15/04/2021.

El día 23 de junio del año 2021, a la 3:16 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual, por lista se corrió traslado el día 02/07/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 18/08/2021.

El día 24 de agosto del año del año en curso, la suscrita tomó posesión del cargo en este Despacho, en virtud del nombramiento efectuado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo 024 de 20 de 2021, procediendo a realizar el inventario y revisión de procesos.

CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por la parte demandante, este Despacho realiza el estudio de lo que fue objeto de disenso aplicando lo establecido en el inciso 5° del art. 90 de la norma adjetiva, para lo cual se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1.- El proceso de expropiación se encuentra regulado en el art. 399 del CGP, como procedimiento especial. A su vez, la Ley 388 de 1997 regula lo relacionado con la utilidad pública del territorio.

2.- De las normas señaladas se establece la existencia de elementos distintivos respecto de los demás procedimientos regulados en el CGP.

3.- Especialmente y para lo que importa al recurso, el numeral 2° del art. 399 señala que la demanda de expropiación deberá presentarse dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución que decrete la expropiación.

4.- De la lectura de esa norma se advierte que la exigencia se limita a la verificación de dos elementos, el primero, la existencia del acto administrativo que ordena la expropiación, el cual debe adjuntarse como anexo de la demanda; y en segundo lugar, que ésta se encuentre presentada ***dentro*** de los 3 meses siguientes a su ejecutoria. Sobre éste último, corresponde al funcionario judicial verificar que se adjunte la constancia de ejecutoria, para efectos de contabilizar el término correspondiente.

5.- Ahora bien, en virtud del control formal que debe realizar el Juez sobre el líbelo introductor el art. 90 del CGP impone la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. Por ser norma general, corresponde su observancia. No obstante, por existir norma especial, establecida en el citado art. 399 del CGP, debe el Despacho ceñirse a lo que allí se establece.

6.- De otro lado, conforme lo expone el art. 91 del CPACA, los actos administrativos son vinculantes mientras no se decrete la pérdida de su obligatoriedad, lo que ocurre solamente en los casos allí establecidos.

7.- De lo dicho se desprende que lo relacionado con el trámite administrativo que corresponde a la emisión, notificación, ejecutoria y trámite de la resolución administrativa que ordena la expropiación, no puede ser objeto de control en esta jurisdicción. Solamente podrá el Despacho restringir la admisión de la demanda sobre los requisitos expuestos en las normas especiales y generales en el área civil.

8.- Para este caso, a la demanda se acompañó la copia de la **Resolución No. 20206060007525 del 11 de junio de 2020**, mediante la cual la entidad demandante ordenó el inicio del proceso de expropiación judicial, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **470-142975** a nombre de los demandados. De dicho acto administrativo se observa igualmente constancia de ejecutoria expedida por esa entidad, luego de realizarse las gestiones encaminadas a su notificación.

9.- Bajo esas apreciaciones, encuentra el Despacho que el motivo de inadmisión contemplado en el auto de 15 de abril del año en curso, obedeció a un yerro en la interpretación de las normas que contemplan los requisitos relativos a la admisión de la demanda y que posteriormente generó su rechazo.

10.- En consecuencia, lo que en este evento corresponde es reponer la decisión de inadmitir la demanda por las razones expuesta en la citada providencia y, en su lugar, ordenar que se siga el curso de la actuación, conforme se ordenó en auto de 29 de octubre de 2020, dictado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare. Para efectos de garantizar derechos de defensa y debido proceso, así como para precaver eventuales irregularidades, la parte demandante deberá realizar los trámites de notificación del auto admisorio, remitiendo igualmente la presente providencia para conocimiento de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de abril del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión junto con el auto que admite la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto Legislativo 806 del 2020.

TERCERO: CORRASELE traslado a los demandados por el termino de tres (3) días, conforme el articulo 399 numeral 5 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **470-142975** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en caso que no se haya realizado hasta el momento.

QUINTO: Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se solicita al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, realizar la respectiva conversión de títulos judiciales realizados al proceso N° 85162318900120200025500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 25 de hoy 10 de septiembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Dipm

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb7ecc63f699bb228d367acdd7185f35978d871747188674a5f926e041120ea5
Documento generado en 09/09/2021 01:04:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 09 de septiembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00035-00**
PROCESO:	EXPROPIACIÓN.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
DEMANDADO:	HERNANDO FRANCO RODRÍGUEZ.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, frente a la decisión proferida mediante auto del 21 de julio del 2021, por el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENDES

El Despacho mediante auto de fecha 21 de julio del año 2021, rechaza la presente demanda por no darse estricto cumplimiento en aclaración y vinculación de las señoras PAOLA ANDREA Y JENNY MILENA BERMUDES GUTIERREZ al presente proceso.

El día 27 de julio del año 2021, a la 2:11 p.m se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual, por lista se corrió traslado el día 30/07/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 18/08/2021.

El día 24 de agosto del año del año en curso, la suscrita tomó posesión del cargo en este Despacho, en virtud del nombramiento efectuado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo 024 de 20 de 2021, procediendo a realizar el inventario y revisión de procesos.

CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por la parte demandante, este Despacho realiza el estudio de lo que fue objeto de disenso aplicando lo establecido en el inciso 5° del art. 90 de la norma adjetiva, para lo cual se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1.- El proceso de expropiación se encuentra regulado en el art. 399 del CGP, como procedimiento especial. A su vez, la Ley 388 de 1997 regula lo relacionado con la utilidad pública del territorio.

2.- De las normas señaladas se establece la existencia de elementos distintivos respecto de los demás procedimientos regulados en el CGP.

3.- Especialmente y para lo que importa al recurso, el numeral 2° del art. 399 señala que la demanda de expropiación deberá dirigirse contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del

respectivo proceso. igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura publica inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

4.- De la lectura de esa norma se advierte que la exigencia se limita a la verificación de cuatro sujetos procesales en legitimación pasiva, el cual que nos ocupa en este caso es la participación de las señoras PAOLA ANDREA Y JENNY MILENA BERMUDES GUTIERREZ como titulares de derechos reales principales sobre el bien objeto de expropiación.

5.- Ahora bien, lo aclarado en el recurso de reposición frente a la aclaración en la escritura 200 de 2010 describe la segregación luego de la venta parcial de las 5 hectáreas de las señoras PAOLA ANDREA Y JENNY MILENA BERMUDES GUTIERREZ, con su correspondiente autorización para el fraccionamiento del INCODER protocolizado en la escritura 529 de 2010.

6.- Bajo esas apreciaciones, encuentra el Despacho que el motivo de inadmisión contemplado en el auto de 15 de abril del año en curso, obedeció a un yerro en la interpretación de las escrituras públicas aportadas como anexos de la demanda y que posteriormente generó su rechazo.

7.- En consecuencia, lo que en este evento corresponde es reponer la decisión de inadmitir la demanda por las razones expuesta en la citada providencia y, en su lugar, ordenar que se siga el curso de la actuación, conforme se ordenó en auto de 29 de octubre de 2020, dictado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare. Para efectos de garantizar derechos de defensa y debido proceso, así como para precaver eventuales irregularidades, la parte demandante deberá realizar los trámites de notificación del auto admisorio, remitiendo igualmente la presente providencia para conocimiento de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de julio del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión junto con el auto que admite la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto Legislativo 806 del 2020.

TERCERO: CORRASELE traslado a los demandados por el termino de tres (3) días, conforme el articulo 399 numeral 5 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **470-92929** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en caso que no se haya realizado hasta el momento.

QUINTO: Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se solicita al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, realizar la respectiva conversión de títulos judiciales realizados al proceso N° 85162318900120200025800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 25 de hoy 10 de septiembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Dipm

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a250464041a4034304300a703949c8ee31fd05c0258e50fae7c958ea7e1343b6
Documento generado en 09/09/2021 01:04:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 09 de septiembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00223-00**
PROCESO:	EXPROPIACION.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
DEMANDADO:	ROBERTO POVEDA Y OTROS.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la admisión o rechazo de la presente demanda, interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI en contra de ROBERTO POVEDA DÍAZ, ECOPETROL S.A. Y OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

ANTECEDENDES

El Despacho mediante auto de fecha 21 de julio del año 2021, repone auto de fecha 25/02/2021 e inadmite la presente demanda de acuerdo a las razones anotadas en dicho auto, motivo por el cual se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El día 29 de julio del año 2021, a la 4:42 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho escrito de subsanación, ingresando al despacho para su respectiva calificación el día 03/08/2021.

El día 24 de agosto del año del año en curso, la suscrita tomó posesión del cargo en este Despacho, en virtud del nombramiento efectuado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo 024 de 20 de 2021, procediendo a realizar el inventario y revisión de procesos.

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de subsanación impetrado por la parte demandante, este Despacho realiza el estudio de lo que fue objeto de disenso aplicando lo establecido en el inciso 5° del art. 90 de la norma adjetiva, para lo cual se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1.- El proceso de expropiación se encuentra regulado en el art. 399 del CGP, como procedimiento especial. A su vez, la Ley 388 de 1997 regula lo relacionado con la utilidad pública del territorio.

2.- De las normas señaladas se establece la existencia de elementos distintivos respecto de los demás procedimientos regulados en el CGP.

3.- Especialmente y para lo que importa al estudio de esta demanda, el numeral 2° del art. 399 señala que la demanda de expropiación deberá presentarse dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución que decrete la expropiación.

4.- De la lectura de esa norma se advierte que la exigencia se limita a la verificación de dos elementos, el primero, la existencia del acto administrativo que ordena la expropiación, el cual debe adjuntarse como anexo de la demanda; y, en segundo lugar, que ésta se encuentre presentada ***dentro*** de los 3 meses siguientes a su ejecutoria. Sobre este último, corresponde al funcionario judicial verificar que se adjunte la constancia de ejecutoria, para efectos de contabilizar el término correspondiente.

5.- Ahora bien, en virtud del control formal que debe realizar el Juez sobre el líbelo introductor el art. 90 del CGP impone la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. Por ser norma general, corresponde su observancia. No obstante, por existir norma especial, establecida en el citado art. 399 del CGP, debe el Despacho ceñirse a lo que allí se establece.

6.- De otro lado, conforme lo expone el art. 91 del CPACA, los actos administrativos son vinculantes mientras no se decrete la pérdida de su obligatoriedad, lo que ocurre solamente en los casos allí establecidos.

7.- De lo dicho se desprende que lo relacionado con el trámite administrativo que corresponde a la emisión, notificación, ejecutoria y trámite de la resolución administrativa que ordena la expropiación, no puede ser objeto de control en esta jurisdicción. Solamente podrá el Despacho restringir la admisión de la demanda sobre los requisitos expuestos en las normas especiales y generales en el área civil.

8.- Para este caso, a la demanda se acompañó la copia de la **Resolución No. 20206060015015 del 21 de octubre de 2020**, mediante la cual la entidad demandante ordenó el inicio del proceso de expropiación judicial, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **470-101345** a nombre de los demandados. De dicho acto administrativo se observa igualmente constancia de ejecutoria expedida por esa entidad, luego de realizarse las gestiones encaminadas a su notificación.

9.- Bajo esas apreciaciones, encuentra el Despacho que el motivo de inadmisión contemplado en el auto de 15 de abril del año en curso, obedeció a un yerro en la interpretación de las normas que contemplan los requisitos relativos a la admisión de la demanda y que posteriormente generó su rechazo.

10.- En consecuencia, lo que en este evento corresponde se encuentran subsanados los yerros procesales, y como consecuencia admitir la presente demanda. Para efectos de garantizar derechos de defensa y debido proceso, así como para precaver eventuales irregularidades, la parte demandante deberá realizar los trámites de notificación del auto admisorio, remitiendo igualmente la presente providencia para conocimiento de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la demanda declarativa especial de EXPROPIACIÓN interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, identificada con Nit. N° 830.125.996-9, por medio de apoderada judicial, en contra de los señores **ROBERTO POVEDA DÍAZ** identificado con C.C. N° 79.473.391, **ECOPETROL S.A.** identificado con

NIT. N° 899999068-1, **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.** identificada con NIT. N° 900.203.441-1.

SEGUNDO: Tramitase la demanda por el procedimiento establecido en el articulo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión junto con el auto que admite la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto Legislativo 806 del 2020.

CUARTO: CORRASELE traslado a los demandados por el termino de tres (3) días, conforme el articulo 399 numeral 5 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **470-101345** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a ordenes del Juzgado y mediante la constitución de deposito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la de3manda, esto es, el valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($9.301.360).**

SEPTIMO: Se requiere a la parte demandante para que los correos sean enviados desde el correo del apoderado judicial de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 25 de hoy 10 de septiembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Dipm

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03ffe693a6c58ab1dc8a081e69fef4db0c7e4ca7e17b8fe769749d27e518c5b7
Documento generado en 09/09/2021 01:04:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 09 de septiembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00226-00**
PROCESO:	EXPROPIACION.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
DEMANDADO:	ANADIS JUDITH BAEZ RODRÍGUEZ Y OTROS.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, frente a la decisión proferida mediante auto del 17 de junio del 2021, por el cual se rechazó la demanda por no darse estricto cumplimiento a lo ordenado.

ANTECEDENDES

El Despacho mediante auto de fecha 25 de febrero del año 2021, realizó control de legalidad e inadmitió la demanda de acuerdo a las razones anotadas en dicho auto, motivo por el cual se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

Mediante auto de fecha 17/06/2021, este Despacho procede a rechazar la presente demanda, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo ordenando en auto de fecha anteriormente señalado.

El día 23 de junio del año 2021, a la 3:59 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual, por lista se corrió traslado el día 02/07/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 18/08/2021.

El día 24 de agosto del año del año en curso, la suscrita tomó posesión del cargo en este Despacho, en virtud del nombramiento efectuado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo 024 de 20 de 2021, procediendo a realizar el inventario y revisión de procesos.

CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por la parte demandante, este Despacho realiza el estudio de lo que fue objeto de disenso aplicando lo establecido en el inciso 5° del art. 90 de la norma adjetiva, para lo cual se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1.- El proceso de expropiación se encuentra regulado en el art. 399 del CGP, como procedimiento especial. A su vez, la Ley 388 de 1997 regula lo relacionado con la utilidad pública del territorio.

2.- De las normas señaladas se establece la existencia de elementos distintivos respecto de los demás procedimientos regulados en el CGP.

3.- Especialmente y para lo que importa al recurso, el numeral 2° del art. 399 señala que la demanda de expropiación deberá presentarse dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución que decrete la expropiación.

4.- De la lectura de esa norma se advierte que la exigencia se limita a la verificación de dos elementos, el primero, la existencia del acto administrativo que ordena la expropiación, el cual debe adjuntarse como anexo de la demanda; y, en segundo lugar, que ésta se encuentre presentada ***dentro*** de los 3 meses siguientes a su ejecutoria. Sobre este último, corresponde al funcionario judicial verificar que se adjunte la constancia de ejecutoria, para efectos de contabilizar el término correspondiente.

5.- Ahora bien, en virtud del control formal que debe realizar el Juez sobre el líbelo introductor el art. 90 del CGP impone la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. Por ser norma general, corresponde su observancia. No obstante, por existir norma especial, establecida en el citado art. 399 del CGP, debe el Despacho ceñirse a lo que allí se establece.

6.- De otro lado, conforme lo expone el art. 91 del CPACA, los actos administrativos son vinculantes mientras no se decrete la pérdida de su obligatoriedad, lo que ocurre solamente en los casos allí establecidos.

7.- De lo dicho se desprende que lo relacionado con el trámite administrativo que corresponde a la emisión, notificación, ejecutoria y trámite de la resolución administrativa que ordena la expropiación, no puede ser objeto de control en esta jurisdicción. Solamente podrá el Despacho restringir la admisión de la demanda sobre los requisitos expuestos en las normas especiales y generales en el área civil.

8.- Para este caso, a la demanda se acompañó la copia de la **Resolución No. 20206060017415 del 26 de noviembre de 2020**, mediante la cual la entidad demandante ordenó el inicio del proceso de expropiación judicial, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **470-36212** a nombre de los demandados. De dicho acto administrativo se observa igualmente constancia de ejecutoria expedida por esa entidad, luego de realizarse las gestiones encaminadas a su notificación.

9.- Bajo esas apreciaciones, encuentra el Despacho que el motivo de inadmisión contemplado en el **auto de 25 de febrero** del año en curso, obedeció a un yerro en la interpretación de las normas que contemplan los requisitos relativos a la admisión de la demanda y que posteriormente generó su rechazo.

10.- En consecuencia, lo que en este evento corresponde es admitir la presente demanda. Para efectos de garantizar derechos de defensa y debido proceso, así como para precaver eventuales irregularidades, la parte demandante deberá realizar los trámites de notificación del auto admisorio, remitiendo igualmente la presente providencia para conocimiento de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de junio del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR, la demanda declarativa especial de EXPROPIACIÓN interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, identificada con Nit. N° 830.125.996-9, por medio de apoderada judicial, en contra de los señores **ANADIS JUDITH BAEZ RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 51.746.780 **MIGUEL ANGEL BAEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 19.435.424, **CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 52.025.540**, JHON FREDY BEDOYA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 79.625.376 y **JOSE ELIAS RODRIGUEZ MORA** identificado con cedula de ciudadanía número 4.073.287.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión junto con el auto que admite la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto Legislativo 806 del 2020.

CUARTO: CORRASELE traslado a los demandados por el termino de tres (3) días, conforme el articulo 399 numeral 5 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **470-36212** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en caso que no se haya realizado hasta el momento.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a ordenes del Juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la de3manda, esto es, el valor de **SETENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($70.143.400).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 25 de hoy 10 de septiembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Dipm

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa7501051c8f1b96dfb3a98ca541264e1da6bd8f3e4c48405103d93640aa40c5
Documento generado en 09/09/2021 01:04:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 09 de septiembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00328-00**
PROCESO:	EJECUTIVO.
SOLICITANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
SOLICITADO:	WILSON ORLANDO VARGAS REQUINIVA.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si es procedente o no admitir la demanda ejecutiva incoada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial en contra de WILSON ORLANDO VARGAS REQUINIVA.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 05 de agosto del año 2021, inadmitió la demanda ejecutiva bajo el argumento que, *"los valores pretendidos no coinciden con los reflejados en el estado de cuenta de cada uno de los pagarés aportados como anexos a la demanda"*, por lo que se otorgó el término de cinco (5) días a la parte accionante para subsanar los yerros allí indicados.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que no hubo suficiente claridad en lo indicado en el auto de fecha 05 de agosto del año en curso, toda vez que, al revisar la subsanación de la demanda se evidencia que el apoderado se refirió en forma general a lo expuesto por el Despacho. Por lo anterior, y con el fin de generar mayor claridad en el asunto y siguiendo lo normado por el artículo 286 del CGP, el Despacho procede a aclarar que el error encontrado, recae sobre la pretensión identificada como 1.45 correspondiente al capital acelerado del pagaré N°. M026300105187601429600307941, donde lo pretendido en la demanda es: *"Por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS correspondientes al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado".*

Ahora bien, revisados los estados de cuenta de la obligación, se identifica que el valor correspondiente a capital acelerado del pagare N°. M026300105187601429600307941 no coincide, siendo el valor exacto la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($18'429. 691.oo).

Siguiendo lo anterior, y teniendo en cuenta que no hubo claridad en el auto de fecha 05 de agosto del 2021, el Despacho procede a conceder a la parte accionante el termino de cinco (5) días para subsanar el yerro indicado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda de plano de conformidad con el articulo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte accionante el termino de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 25 de hoy 10 de septiembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
444479bcc62032d0988c70f98a7cfa24838f3a5581016cd9a54c81f17e4ca088
Documento generado en 09/09/2021 01:04:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 09 de septiembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00331-00**
PROCESO:	EXPROPIACION.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
DEMANDADO:	JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ AREVALO.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la admisión o rechazo de la presente demanda, interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI en contra de JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ AREVALO.

ANTECEDENDES

El Despacho mediante auto de fecha 30 de julio del año 2021 inadmite la presente demanda de acuerdo a las razones anotadas en dicho auto, motivo por el cual se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

La parte demandante aporta escrito de subsanación fuera de términos, allegándolos el día 09 de agosto de 2021 a las 5:29 p.m., es decir, con efectos de recibido el día 10 de agosto del mismo año, este Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en contra de JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ AREVALO.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 25 de hoy 10 de septiembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Dipm

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8403cf2bca7088ce452579f7a1944a8f32fb508f02105c39c33b603148e17f68
Documento generado en 09/09/2021 01:04:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 09 de septiembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00390-00**
PROCESO:	DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	MARÍA ADELINA BUENO DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	WILLIAM ALEXANDER CASTILLO, CRUZ & RODRÍGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S, SEGUROS LA PREVISORA.

I. ASUNTO

Los señores **María Adelina Bueno Díaz, Ángela Daniela Martínez Bueno, Yerly Viviana Martínez Bueno, Yuli Alexandra Martínez bueno, Jairo Giovanni Martínez Bueno** a través de apoderado, presentan demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contra **WILLIAM ALEXANDER CASTILLO, CRUZ & RODRÍGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S, SEGUROS LA PREVISORA**,

II. CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 74, 82, 83, 84, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes, y en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que la presente demanda no los reúne a cabalidad por las siguientes razones:

Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, debió remitirse el líbelo introductor y sus anexos a los demandados, ya de manera física o electrónica.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER y TENER al Dr. Juan Fernando Arias Romero, identificado con C.C. No 79.444.492, portador de la T.P. No 236.034, y al Dr. Julián Alberto Quintero Lizarazo, identificado con C.C. No 13.543.549, portador de la T.P. No 164.019 como APODERADOS JUDICIALES de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

c.a.a.c

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
JUEZ

Firmado Por:

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRÓNICO No. 25 de hoy 03 de septiembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e57092d4753f2c86fc0977a3e54973c6d02ac6e5e3caa9bd8333acd949e074a9
Documento generado en 09/09/2021 01:05:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 09 de septiembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00429-00**
PROCESO:	EJECUTIVO.
SOLICITANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
SOLICITADO:	GUSTAVO ROMERO GONZALEZ.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si es procedente o no admitir la demanda ejecutiva incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial en contra del señor GUSTAVO ROMERO GONZALEZ.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante solicita en la demanda, se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor GUSTAVO ROMERO GONZALEZ por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($197.113.730.oo), correspondientes a la obligación inmersa en el pagare número 2Q607135 suscrito por el señor GUSTAVO ROMERO GONZALEZ el día siete (7) de octubre del 2019, más los intereses mes a mes sobre el capital insoluto que asciende a la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILONES CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVESCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS M/CTE ($188.429.918.oo) a partir del cinco (5) de agosto de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que, dentro de los anexos de la demanda, no se encuentra el certificado de existencia y representación del BANCO DE OCCIDENTE S.A. expedido por la Cámara de Comercio, por lo que, no se puede verificar si el correo electrónico del cual se envía el poder al abogado EDUARDO GARCIA CHACÓN, corresponda al correo inscrito en Cámara de Comercio para cuestión de notificaciones siguiendo lo estipulado por el artículo 5 inciso tres del Decreto 806 de 2020.

Siguiendo lo anterior, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del CGP, y se concede a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar los yerros indicados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva incoada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del señor GUSTAVO ROMERO GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el termino de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 25 de hoy 10 de septiembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c432e59a954cdad040f245214a1e27cbada7bb3da1e4347df304a6f0984b7f61
Documento generado en 09/09/2021 01:05:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica